

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00283-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	ALFREDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada por Alfredo Hernández Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos¹

La parte demandante señaló como los hechos que sirven de fundamento para la presente acción los siguientes:

"El día 24 de Mayo de la presente anualidad presente un derecho de petición bajo el radicado 2017.531142, donde solicite me expidieran certificación de la relación laboral con las empresas o razones sociales para las cuales preste mis servicios durante mi vida laboral.

El día 04 de Julio del año en curso, la accionada contesto de manera escueta la solicitud donde no responden de fondo la solicitud antes impetrada ante esta entidad.

Posteriormente el día 10 de Julio de 2017, radique una solicitud bajo el radicado 2017-7059624 en las oficinas de la encausada en la ciudad de Santa Marta, donde manifestaba mi inconformismo con la respuesta dada el día 04 de Julio, y solicitaba por segunda vez me certificaran de la relación laboral con las empresas o razones sociales con fecha de ingreso y desvinculación.

A la fecha declaro soy una persona de la tercera edad me encuentro sin trabajo y debido a la omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no he podido lograr mi pensión lo cual afecta mis derechos al mínimo vital y vida digna.

Por todo ello después visitar en reiteradas ocasiones las oficinas de la accionada y ante las negativas de los funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de dar respuesta mi solicitud, no queda de otra que acudir ante usted señor juez para salvaguardar mis derechos."

¹ Folios 1.

1.2 Pretensiones²

La parte actora solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones de respuesta clara y de fondo a la petición elevada el día 10 de julio de 2017.

1.3 Contestación de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contestó la presente acción constitucional alegando que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el día 02 de octubre de 2017. Fue admitida³ el 03 del mismo mes y año y notificada el día 04 de octubre de 2017, otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa

² Folio 2.

³ Folio 10.

judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si la entidad tutelada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al no dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada el día 10 de julio de 2017.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre contenido y alcance del derecho de petición en materia pensional.

2.3) Relación probatoria

En el expediente obra como pruebas relevantes:

- Copia de la solicitud elevada por el actor a la entidad demandada el día 10 de julio de 2017. (fl. 6)
- Copia de la respuesta de la entidad accionada del día 04 julio de 2017 de la petición de fecha 24 de mayo de 2017 radicado nº 2017_5334612 (fl.7)
- Copia de la solicitud elevada por el actor a la entidad demandada el día 24 de mayo de 2017. (fl. 8)

2.4) Marco normativo y Jurisprudencial del derecho de petición

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Capítulo III del Título I del Libro I del Código Contencioso Administrativo, y al mismo le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II ibídem -Del derecho de petición en interés general-.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 disponía el término para resolver las peticiones, empero la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*," sustituye tal norma, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, cuando el administrado formule petición por norma general, la entidad cuenta con 15 días para resolverla. Vale la pena indicar que este término es idéntico al establecido en la norma primigenia de la ley 1437 de 2011 (norma vigente al momento de la petición) por lo que se entiende que la copia del derecho de petición suscrita por el accionante con fecha de 10 de julio 2017, dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones (fl.6), se encontraba sujeta al prementado término.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a la procedencia de la tutela para el restablecimiento del derecho de petición, la H. Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

⁴Sentencia T-149/13, Referencia: expediente T-3.671.269., Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, 19 de marzo de 2013.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

Por otro lado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha fijado los elementos mínimos que deben concurrir para hacer efectivo el derecho de petición, respecto su alcance efecto y contenido. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional⁵, expuso:

"(...)

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

⁵ Sentencia T-332 de 2015 Referencia: expediente T- 4.778.886, Acción de tutela instaurada por Robinson Díaz Hoyos contra Saludcoop EPS. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 1 de junio de 2015.

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional (...)"

Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos Jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, se puede aseverar que el derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, otorga la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, además de obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, contando con la oportunidad además de que las entidades dentro de la respuesta otorgada realicen un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, de tal modo que la contestación debe ser plena, que asegure que el derecho de petición se ha respetado.

Por lo tanto, cuando las entidades encargadas de decidir las peticiones presentadas sobrepasan los términos legales conferidos, la acción de tutela se erige como el mecanismo de protección adecuado de la garantía constitucional conculcada o como lo es en el subexamine el derecho constitucional fundamental de Petición.

De acuerdo con el contenido y alcance del artículo 23 de la Constitución Política, se ha determinado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, excepcionalmente por particulares, es la acción de tutela.

Reflejado a lo antepuesto, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección. En este orden de ideas, la falta de respuesta o la solicitud elevada por el accionante a la tutelada son formas de violación del derecho de petición susceptibles del amparo mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues en tales casos se vulnera un derecho constitucional fundamental.

De lo anterior, se puede concluir que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha fijado el sentido y alcance del derecho fundamental de petición y por ello, ha reiterado que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.

- HECHO SUPERADO

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En reciente jurisprudencia⁶ la Corte Constitucional señaló:

⁶ Referencia: expediente T- 4.261.085. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que, el accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver de fondo la solicitud elevada el día 10 de julio de 2017.

De la jurisprudencia citada en la parte considerativa del presente proveído Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa -, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, advierte este Despacho que a folios 18 y 19 del expediente reposa el oficio radicado con el No. BZ2017_7098397-1845934 del 12 de septiembre de 2017 mediante la cual la accionada da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante el día 10 de julio de 2017, informando que el actor se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, y que no presenta ninguna inconsistencia en su afiliación, que su estado actual es ACTIVO COTIZANTE, a su vez adiciona las relaciones laborales que se registra en la base de datos de Colpensiones y finalmente le comunica que puede solicitar el certificado de afiliación o de historia laboral de manera personal en cualquiera de los puntos de atención de Colpensiones, presentando su documento de identidad, o a través de la página web: www.colpensiones.gov.co –tramites en línea, resolviendo así de forma concreta la solicitud deprecada por el señor Alfredo Hernández Rodríguez.

Cabe resaltar que a folio 15 al 17 del expediente obra el informe que presentó el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones indicando que respondió de fondo la solicitud radicada por el señor Alfredo Hernández Rodríguez de fecha 10 de julio de 2017 y que la misma fue remitida por correo certificado THOMAS EXPRESS con guía de envío N° GNO367017737170 la cual no anexo al informe presentado, sobre el particular este despacho se comunicó telefónicamente con el señor Hernández Rodríguez el día 11 de octubre 2017 y nos afirmó que efectivamente recibió la respuesta a su petición presentada a Colpensiones el día 30 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

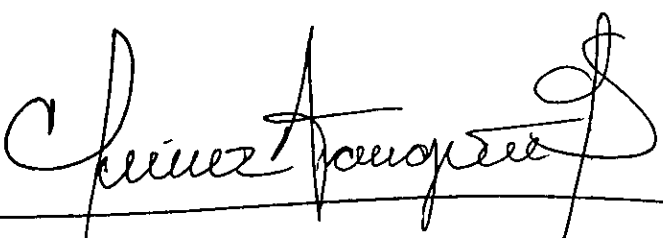
PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alfredo Hernández Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcurre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA